

Doctora:
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
 Juez
 Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta
 E. S. D.

| | |
|---------------------------------------|-------------|
| JUZGADO 4º CIVIL DEL CTO. DE ORALIDAD | |
| CÚCUTA | |
| Fecha: | 05 AGO 2019 |
| Hora: | 10:45 AM |
| Recibido por: | Jessica N |

RADICADO: ACCIÓN DE TUTELA 2019-0222-00
REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL TRASLADO DEL AUTO ADMISORIO

LUIS FELIPE SAAVEDRA LAGOS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.499.575 expedida en Bucaramanga, en calidad de accionante dentro de la Acción de Tutela No. 2019-0082-00, instaurada contra la Procuraduría General de la Nación, comedidamente acudo a su despacho, con el fin de pronunciarme y hacer algunas precisiones respecto al traslado efectuado mediante Auto de fecha 1 de agosto de 2019, así:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 16 de mayo de 2019, impetré acción de tutela, la cual iba dirigida hacia el Juez del Circuito de tutela (Reparto), y en la oficina de reparto judicial, la persona que me atendió, manifestó que de esa acción debía conocer era el Tribunal Superior de Distrito Judicial, haciendo el respectivo reparto asignándolo a la Sala Civil Familia, bajo el radicado No. 2019-00082-00.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, el día 4 de junio de 2019, profirió fallo de primera instancia tutelando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo con un muy preciso propósito (destacado no original):

*“(...) Conforme a la respuesta emitida por el profesional universitario, es claro que en la ciudad de Bucaramanga existe un cargo vacante ocupado por una persona designada en provisionalidad sin que sobre ella se sepan más datos a los ya registrados en la misiva analizada, circunstancia que nos permite afirmar que el accionante se encuentra en lugar de privilegio, frente a quien no ostenta calidad similar, quedando claramente habilitado para que sobre ese cargo de naturaleza similar al que ocupa el actor en esta ciudad se pueda emitir un concepto que atienda las suplicas elevadas por el funcionario cuyo traslado ha venido solicitando. **Con tal propósito el Tribunal tutelaré el derecho al debido proceso promovido por Luis Felipe Saavedra Lagos en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, disponiendo que la entidad demandada dado que existe un cargo ocupado en provisionalidad, y atendiendo las normas de carrera proceda a realizar un nuevo estudio sobre la petición de traslado del actor de manera integral analizando los pormenores de la solicitud, gestión que deberá empezar a formalizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiendo que el señalado concepto deberá emitirse en todo caso en un término que no exceda de cinco (5) días.**”*

TERCERO: La Procuraduría General de la Nación, apeló dicha decisión, la cual pasó a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

CUARTO: Mientras se surtía el trámite de segunda instancia, debía cumplirse por parte de la PGN la orden emitida en el fallo de primera instancia, ante lo cual el día 20 de junio de 2019 me comunican que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de fecha 10 de junio del año en curso, remiten el Acta 125¹ del 11 de junio del año en curso, en la cual se estudió puntualmente mi caso.

Analizando dicho documento, en lo que se refiere al estudio que se hizo del cargo Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, como ya lo han manifestado en las solicitudes anteriores, nuevamente fue negada mi solicitud de traslado. (*Ver folio 7 reverso y 8 anverso*)

QUINTO: En razón a lo anterior, invoqué incidente de desacato ante el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, resaltando que en dicha acta no se abordó el tema, conforme a lo ordenado en el fallo, ya que no existe un estudio y argumento válido para negar mi solicitud, bajo los criterios indicados en el fallo del Tribunal, quedando plenamente demostrado que la Comisión de Personal se aleja y no acata en debida forma lo ordenado en la tutela proferida a mi favor.

Dicha solicitud fue negada bajo el argumento que con el nuevo estudio realizado por la PGN, se había dado cumplimiento al fallo.

SEXTO: Mediante Auto del 17 de julio de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decidir el recurso de apelación interpuesto por la PGN, resolvió declarar la nulidad del fallo dictado el día 4 de junio de 2019 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, al encontrarlo viciado de nulidad por falta de competencia, de acuerdo con el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SOLICITUD DE TRASLADO

Reitero, como lo señalé en los hechos que sustentan la acción de tutela que la misma PGN, en cumplimiento a la orden impartida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO, Radicado No. 2019-00074-00, en el numeral TERCERO del fallo de tutela proferido el 11 de abril de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por LIZA MARIBEL NOGUERA VILLACRES”, debió publicar los cargos que se encuentran vacantes y en provisionalidad en las diferentes ciudades del país, señalando los que existen específicamente para la ciudad de Bucaramanga².

Aunado, según correo electrónico recibido el día 16 de mayo 2019, el señor Horacio Alonso Cadena, Secretario Grado 10, adscrito a la Secretaría General de la PGN, a través del cual emite respuesta a mi derecho de petición de fecha 10 de abril de 2019 manifiesta que para el cargo de Profesional universitario código 3PU, Grado 17, en la Procuraduría Regional de Santander y Procuraduría Provincial de Bucaramanga existen vacantes³.

¹ Folio 6 al 12.

² Folio 13 al 15.

³ Folio 16 al 18.

Mediante oficio No. 1402 del 10 de junio de 2019, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, requirió a la PGN, para que en el término improrrogable de un (1) día, le informara a su despacho el nombre de las personas que se encuentran ocupando en provisionalidad el cargo profesional universitario código 3PU grado 17, cuál es la regional donde desempeña sus funciones y la dirección que obra en las bases de datos para efectos de su notificación⁴.

Debido a ello, acudí mediante correo electrónico a dicho juzgado, solicitando copia de la información allegada por la PGN, y se evidencia lo siguiente⁵:

| DEPART | SEDE | ROMPE DEPENDENCIA | DEPENDENCIA MATRIZ | DEPENDENCIA FUNCIONES | 1APELL | 2APELL | 1NOMB | TIPO VINCULACION |
|-----------|-------------|--|--|---|----------|-------------|--------|-------------------|
| ANTIOQUIA | RIONEGRO | PROCURADURIA PROVINCIAL DE RIONEGRO | PROCURADURIA PROVINCIAL DE RIONEGRO | PROC REGIONAL SANTANDER | MARTINEZ | CASTELLANOS | SILVIA | PROVISIONAL |
| CESAR | VALLEDUPAR | PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR | PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR | PROC REGIONAL SANTANDER | GRANADOS | SAENZ | MARIA | PROVISIONAL |
| SANTANDER | BUCARAMANGA | PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER | PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER | OFICINA JURIDICA | PULIDO | CASTILLO | NANCY | ENCARGO DEL CARGO |
| SANTANDER | BUCARAMANGA | PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA | PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA | SECCIONAL INVESTIG ESPECIALES ANTIOQUIA | QUINTERO | MONTOYA | ELVER | PROVISIONAL |

Aquí se demuestra, lo que he sostenido en mis solicitudes de traslado, que la PGN, manifiesta que en Bucaramanga no existen vacantes y un aparente exceso de PU17, pero nos podemos dar cuenta que hay sedes en el país en las que existen vacantes y estas las ocupan nombrando provisionales, pero para que ejerzan las funciones en la ciudad de Bucaramanga, o los nombran en provisionalidad en las vacantes que existen en Bucaramanga, para que ejerzan las funciones en otras ciudades.

Adicional a lo anterior, y a pesar que ya en cuatro oportunidades han negado el traslado que he venido solicitando desde el mes de diciembre de 2018, en el mes de mayo de 2019, realizan un nuevo nombramiento en provisionalidad para ejercer funciones en la ciudad de Bucaramanga, a través del Decreto No. 1151 del 8 de mayo de 2019⁶.

Lo anterior, demuestra que la PGN, se aparta de los derechos que ostento en calidad de empleado de carrera y con derecho a traslado, al preferir y sin saber bajo qué criterios, seguir nombrando personas en provisionalidad y bajo la figura de asignación de funciones, en las vacantes existentes en la ciudad de Bucaramanga y de las que tengo un mejor derecho, pues si de lo que se trata es de nombrar gente con el argumento de necesidad de personal o del servicio, bien podrían acceder a mi solicitud de traslado en las mismas condiciones que efectúan asignación de funciones en otras sedes.

Ahora bien, uno de los argumentos expuesto por la Comisión de Personal de la Procuraduría General de la Nación, para no dar viabilidad a mi traslado, es la inexistencia de una vacancia plena para que proceda mi traslado.

⁴ Folio 19.

⁵ Folio 20 al 21. El folio 22 corresponde a un CD, con los anexos de la respuesta del Juzgado.

⁶ Folio 23.

Al respecto, es necesario señalar que en la vinculación que hiciera la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta al representante de los servidores de la PGN ante la Comisión de Personal, el Doctor Esteban Hernández Martínez, rindió la correspondiente intervención⁷, desvirtuando el mal llamado concepto que maneja la PGN de vacancia plena y solicitó acoger mis súplicas para que me fuera otorgado el traslado a la ciudad de Bucaramanga.

Lo propio realizó también la Doctora Diana Fabiola Millán Suárez, Representante de los servidores de carrera ante la Comisión de Carrera⁸, quien en su calidad de coadyuvante dentro de esta acción de tutela, emitió el respectivo concepto, solicitando al Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, acoger igualmente mis pretensiones, al considerar que me asiste el derecho, para que la PGN, proceda a dar viabilidad a mi solicitud de traslado.

Deseo señalar, que mediante Fallo de Tutela del 4 de junio de 2019⁹, emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Yopal, a través del cual se ampararon los derechos del doctor Cristian Javier Ardila Suárez, el cual fue confirmado el día 25 de junio de 2019¹⁰, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, resolviendo el recurso de apelación invocado por la Procuraduría General de la Nación, y en el que hace un estudio especial en el numeral 6.6., sobre la procedencia de la tutela frente a traslados de servidores públicos y en el numeral 6.7., el Traslado de servidores de la Procuraduría General de la Nación inscritos en carrera administrativa.

Igualmente lo mismo ocurrió en el Fallo de Tutela del 5 de junio de 2019¹¹, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, a través del cual se ampararon los derechos de la doctora Maura Patricia Higuera Morales, dichos funcionarios se encontraban en situaciones similares a las mías, y los jueces ampararon sus derechos, por lo tanto anexo los mencionados fallos.

Para culminar, respetuosamente manifiesto que dentro de la acción invocada están muy claras mis pretensiones, ya que en el fallo emitido inicialmente el día 4 de junio de 2019 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, se amparó un debido proceso y se ordenó realizar un nuevo estudio de mi solicitud de traslado, cosa que nunca solicité y que además como quedó demostrado, es la cuarta vez que lo hacen y niegan mi traslado, bajo argumentos que como se ha demostrado han sido ampliamente desvirtuados en los fallos recientes de tutela que se anexan a este memorial, diferentes a los ya señalados en el escrito de tutela y sustentados jurídicamente en concordancia con la Sentencia de Tutela No. 013, Radicado 05-042-31-89-001-2019-00023-00, del 8 de marzo de dos mil diecinueve, Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, incluida en el documento inicial¹².

PRUEBAS

Respetuosamente, solicito a su Señoría, tener en cuenta las siguientes documentales:

1. Acta 125 del 11 de junio de 2019 de la Comisión de Personal de la PGN.

⁷ Folio 24 al 29.

⁸ Folio 30 al 33.

⁹ Folio 34 al 38.

¹⁰ Folio 39 al 49.

¹¹ Folio 50 al 56.

¹² 57 al 69.


2. Anexo de cumplimiento a la orden impartida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO, Radicado No. 2019-00074-00, en el numeral TERCERO del fallo de tutela proferido el 11 de abril de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por LIZA MARIBEL NOGUERA VILLACRES.
3. Correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2019, a través del cual el señor Horacio Alonso Cadena, Secretario Grado 10, adscrito a la Secretaría General de la PGN, emite respuesta a mi derecho de petición de fecha 10 de abril de 2019, afirmando que si existen vacantes en la ciudad de Bucaramanga.
4. Oficio No. 1402 del 10 de junio de 2019, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales.
5. Correo electrónico de fecha 18 de junio de 2018, solicitando información al Juzgado Quinto Civil de Circuito de Manizales y respuesta al mismo.
6. CD. Contiene archivo Excel con respuesta del Juzgado Quinto Civil de Circuito de Manizales.
7. Decreto No. 1151 del 8 de mayo de 2019.
8. Fallo de Tutela del 4 de junio de 2019, emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Yopal.
9. Fallo de segunda instancia del día 25 de junio de 2019, emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.
10. Fallo de Tutela del 5 de junio de 2019, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca.
11. Sentencia de Tutela No. 013, Radicado 05-042-31-89-001-2019-00023-00, del 8 de marzo de dos mil diecinueve, Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

Y las demás que su señoría estime pertinente ordenar si es del caso.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibiré al correo electrónico luisfelipesaavedralagos@gmail.com, número móvil 3158819053, o en la secretaría de su despacho.

Atentamente,



LUIS FELIPE SAAVEDRA LAGOS
C.C. No. 91.499/575 de Bucaramanga.
Móvil 315 8819053.

E-mail: luisfelipesaavedralagos@gmail.com